



Ciudad de México, 6 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos** relacionada con la respuesta al recurso de revisión RRA 14155/22, relativo a la solicitud de información **330010222000635**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 20 de julio de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000635**:

"Se solicita permiso de la gasera "COMBUGAS MOCTEZUMA", para la venta de gasolina y gas mediante relleno de tanques y bidones, esta ubicada en Avenida Ferrocarril N. 114, Colonia Moctezuma 2a Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.." (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 20 de julio de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante Oficio número: UH-DGGLP-260/64840/2022 de fecha 17 de agosto de 2022, el área competente emitió la siguiente respuesta: -----

"Hago referencia al correo electrónico de 20 de julio de 2022, enviado por la Unidad de Transparencia por medio del cual hace del conocimiento de esta Dirección General que mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso a la información con número el folio 330010222000635, en la que se establece lo que a la letra señala:





"Se solicita permiso de la gasera "COMBUGAS MOCTEZUMA", para la venta de gasolina y gas mediante relleno de tanques y bidones, esta ubicada en Avenida Ferrocarril N. 114, Colonia Moctezuma 2a Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.."

Al respecto, la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo manifiesta lo siguiente:

En lo relativo al permiso ubicado en la dirección señalada se informa que se otorgó a Combustibles y Gases de Tepeji, S.A. de C.V. un permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico con el número LP/17206/EXP/ES/2016, la información solicitada es pública, misma que puede consultar en el sitio web de la Comisión Reguladora de Energía:

• Registro público del Órgano de Gobierno. en caso de querer consultar el documento, podrá ingresar el nombre de la empresa en el apartado de Permisionario, o el número de permiso y realizar la búsqueda, allí se desplegarán los permisos otorgados y descargar los documentos. https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.htm

Screenshot of the 'Registro público del órgano de gobierno' website showing search results for LP/17206/EXP/ES/2016. The table lists the permit number, status (Operando), permit holder (COMBUSTIBLES Y GASES DE TEPEJI, S.A. DE C.V.), alias project (Venustiano Carranza, Distrito Federal), and resolutions (1).

Así mismo es importante mencionar que se invoca el Criterio de Interpretación número 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,





competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 7 fracción VI I, 8, 33 fracción XXII I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

CUARTO.- El 26 de septiembre de 2022, se recibió el Acuerdo de Admisión al recurso de revisión del RRA 14155/22 por parte del INAI, correspondiente a la solicitud de información 330010222000635.

“Acuerdo de admisión

La suscrita, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Ponente, es competente para conocer del presente asunto, conforme a los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 147, 148, 149 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), así como el numeral Segundo, fracciones III, V, VII y XII, del Acuerdo ACT-PUB/16/02/2017.081, y acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, presentado ante este Instituto el 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se admite a trámite el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal, toda vez que del análisis realizado, en conjunto con el Comisionado Ponente, se observó que fue presentado en tiempo, forma y cumplió los requisitos contenidos en los artículos 148 y 149 de la misma Ley.

TERCERO. Se pone a disposición tanto de la persona recurrente como del sujeto obligado el expediente que se integra, para que, en caso de que lo requieran, en un plazo máximo de siete días, señalen lo que consideren procedente y ofrezcan pruebas o alegatos, con fundamento en el artículo 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente y al sujeto obligado que pueden remitir cualquier comunicación a este Instituto, a través del medio de su preferencia, incluyendo el electrónico, a las direcciones: ana.rosales@inai.org.mx y ponencia.aam@inai.org.mx.





QUINTO. Se tiene por señalada como dirección para recibir todo tipo de notificaciones de la persona recurrente, la indicada en el recurso de revisión para tal efecto, de conformidad con el artículo 149, fracción II, de la Ley Federal.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, a través de los medios respectivos."

CUARTO.- Mediante correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2022, se recibió por parte de la Unidad de Hidrocarburos la atención al recurso de revisión RRA 14155/22 al tenor siguiente:

"Hago referencia al Recurso de Revisión expediente RRA 14155/22, en relación con la solicitud de acceso a la información No. 330010222000635 (la solicitud), recibida en la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 26 de septiembre de 2022, a través del cual se informa el agravio manifestado por el recurrente, conforme lo siguiente:

"En la respuesta entregada informan que no era susceptible de atender específicamente esta queja en virtud de que el permiso solicitado ya se encontraba dentro de la información pública puesta a disposición por parte de la Autoridad, sin embargo dicha situación no es cierta, ya que lo único que se encuentra publicado es una caratula, con datos mínimos, siendo que el objeto de la consulta era que por temas de seguridad se requería saber si dentro de los rubros autorizados se encontraba la de relleno de bidones o tanques.

Se adjunta información que aparece pública, de donde se desprende que no comprende el objeto de la presnete solicitud de información pública." [sic]

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y **expendio de petrolíferos** requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y **expendio de petrolíferos**.

En ese sentido, se hace referencia al criterio SO/001/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que a la letra instruye lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances





de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Solicitud de información 330010222000635	Recurso de revisión RRA 14155/22
<p>"Se solicita permiso de la gasera "COMBUGAS MOCTEZUMA", para la venta de gasolina y gas mediante relleno de tanques y bidones, esta ubicada en Avenida Ferrocarril N. 114, Colonia Moctezuma 2a Sección, Alcaldía Venustiano Carranza." [sic]</p>	<p>"En la respuesta entregada informan que no era susceptible de atender específicamente esta queja en virtud de que el permiso solicitado ya se encontraba dentro de la información pública puesta a disposición por parte de la Autoridad, sin embargo dicha situación no es cierta, ya que lo único que se encuentra publicado es una caratula, con datos mínimos, siendo que el objeto de la consulta era que por temas de seguridad se requería saber si dentro de los rubros autorizados se encontraba la de relleno de bidones o tanques.</p> <p>Se adjunta información que aparece pública, de donde se desprende que no comprende el objeto de la presnete solicitud de información pública." [sic]</p>

En este orden de ideas se reitera la respuesta emitida por la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo (LP), en la que se informa que en lo relativo a la dirección señalada en la Solicitud se ubica el permiso de expendio al público de Gas LP mediante estación de servicio LP/17206/EXP/ES/2016.

Así mismo, se hace de su conocimiento que, en la siguiente liga electrónica <https://www.gob.mx/cre/articulos/permisos-definitivos-otorgados-en-materia-de-petrolifero>, podrá encontrar los permisos otorgados para la actividad de expendio de petrolíferos.

Adicionalmente en la liga electrónica <https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html> podrá descargar los títulos de permiso otorgados para las actividades de antes mencionadas, en dicha liga podrá consultar el estatus de cada uno de los permisos otorgados.

Después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y detallada en los archivos electrónicos y físicos de las Direcciones Generales adscritas a la Unidad de

Handwritten blue initials and marks.





Hidrocarburos se informa que **no existe permiso de expendio de petrolíferos (gasolinas)** a nombre de la razón social señalada, otorgado para la dirección:

GOBIERNO DE MÉXICO Trámites Gobierno

Registro público del órgano de gobierno

Búsqueda de permisos

Mostrar 10 permisos

Numero de permiso	Estatus	Permisionario	Alias proyecto	Resoluciones
		COMBUGAS MOCTEZUMA		

No existe información para mostrar

No se encuentran más registros (filtered from 26,782 total entries) Anterior Siguiente

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procederá a declarar la formal inexistencia durante la próxima sesión del Comité de Transparencia de la Comisión.

La Dirección General de Gas Licuado de Petróleo (DGGLP), adscrita a la UH, emitió la siguiente respuesta:

“En lo relativo al permiso ubicado en la dirección señalada se informa que se otorgó a Combustibles y Gases de Tepeji, S.A. de C.V. un permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico con el número LP/17206/EXP/ES/2016, la información solicitada es pública, misma que puede consultar en el sitio web de la Comisión Reguladora de Energía:

• **Registro público del Órgano de Gobierno.** en caso de querer consultar el documento, podrá ingresar el nombre de la empresa en el apartado de Permisionario, o el número de permiso y realizar la búsqueda, allí se desplegarán los permisos otorgados y descargar los documentos.
<https://www.cre.gov.mx/Permisos/index.html>

Así mismo es importante mencionar que se invoca el Criterio de Interpretación número 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados





deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información búsqueda del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Dicha respuesta fue sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión."

En este sentido el recurrente se inconformó con la respuesta e interpuso el Recurso de Revisión RRA 14155/22, por lo que el día 26 de septiembre de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión, a través del cual se informa sobre el acto reclamado manifestado lo siguiente:

"En la respuesta entregada informan que no era susceptible de atender específicamente esta queja en virtud de que el permiso solicitado ya se encontraba dentro de la información pública puesta a disposición por parte de la Autoridad, sin embargo dicha situación no es cierta, ya que lo único que se encuentra publicado es una caratula, con datos mínimos, siendo que el objeto de la consulta era que por temas de seguridad se requería saber si dentro de los rubros autorizados se encontraba la de relleno de bidones o tanques.

Se adjunta información que aparece pública, de donde se desprende que no comprende el objeto de la presente solicitud de información pública." [sic]

En relación con los hechos antes mencionados y en atención al agravio mencionado, se hace referencia al criterio de interpretación SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual instruye a los sujetos obligados conforme a lo siguiente:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**"

[Énfasis añadido]

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de las actividades de expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para las actividades de expendio de petrolíferos.



En ese sentido, se reitera la respuesta emitida por la DGGLP por la se informó que la expresión documental que da respuesta a la consulta del recurrente es el Permiso de expendio al público de gas LP mediante estación de servicio con fin específico con el número LP/17206/EXP/ES/2016 (el Permiso) que se otorgó a Combustibles y Gases de Tepeji, S.A. de C.V. y se hace de su conocimiento que en la Resolución RES/757/2020, por la que se aprobó el Permiso, podrá identificar el tipo de estación de servicio, es decir, es un permiso de expendio al público de Gas Licuado de Petróleo (LP) mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, por lo que no se pueden llenar recipientes portátiles de gas LP.

Así mismo, se hace de su conocimiento que, en la siguiente liga electrónica https://www.gob.mx/cre/articulos/permisos-definitivos-otorgados-en-materia-de-petrolifero, podrá encontrar los permisos otorgados para las actividades permisionadas.

Adicionalmente en las ligas electrónicas https://www.cre.gob.mx/Resoluciones/index.html y https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html podrá descargar las resoluciones y los títulos de permiso otorgados para las actividades de antes mencionadas, además en dichas ligas podrá consultar el estatus de cada uno de los permisos otorgados.

Ahora bien, en lo que respecta a la actividad de expendio de gasolina, se informa que después de una búsqueda congruente y exhaustiva en los expedientes a cargo de la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la UH, se hace de su conocimiento que no existe permiso de expendio de petrolíferos otorgado para la dirección y razón social señalada.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procederá a declarar la formal inexistencia durante la próxima sesión del Comité de Transparencia de la Comisión.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía."

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

La Unidad de Hidrocarburos señala que la Comisión Reguladora de Energía cuenta con la facultad de otorgar permisos de Gas Licuado de Petróleo; que de la búsqueda exhaustiva de sus archivos físicos y electrónicos no localizó ningún permiso para el expendio de petrolíferos (Gasolina) bajo la razón social de "COMBUGAS MOCTEZUMA"; y que en el domicilio mencionado por el solicitante, encontró el permiso LP/17206/EXP/ES/2016, que de acuerdo al punto PRIMERO de la resolución de su modificación RES/757/2020, versa sobre expendio al público de Gas

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre

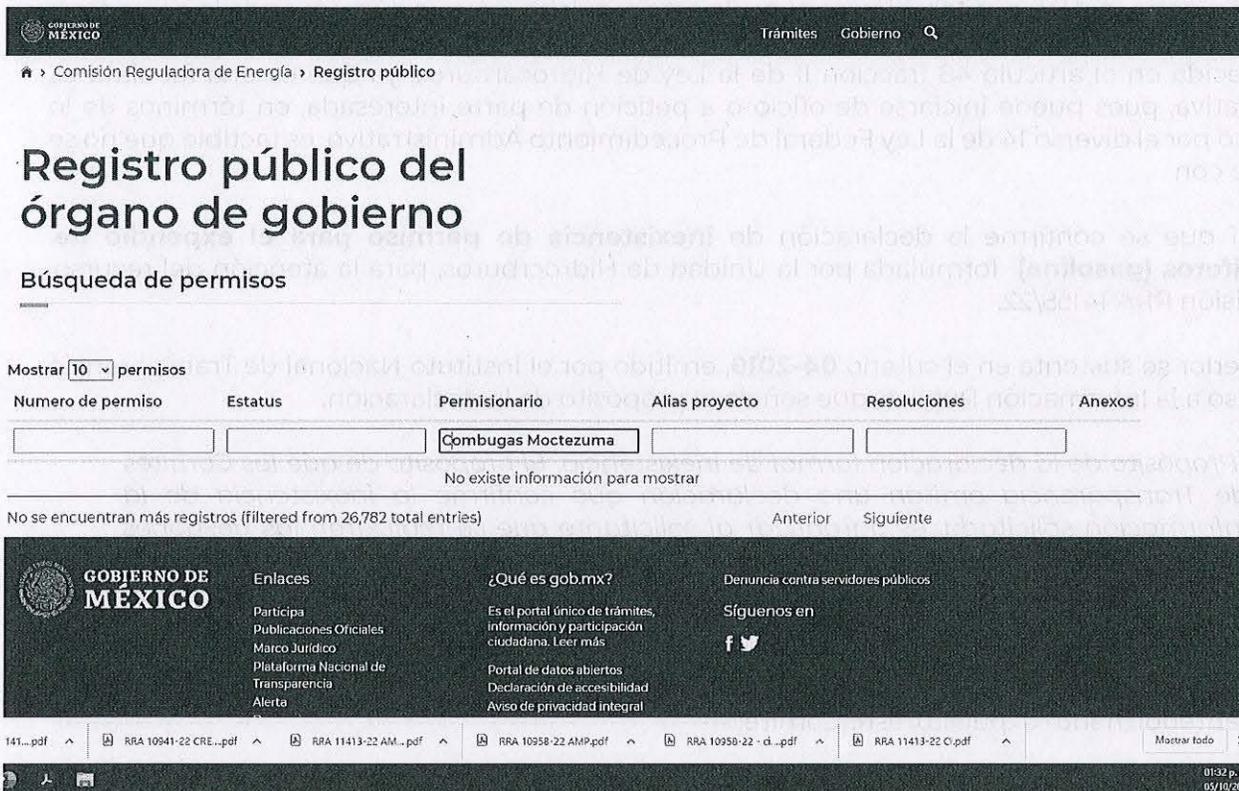
Handwritten signature and initials in blue ink.





Licudo de Petróleo (LP), mediante estación de servicio, con fin específico para vehículos automotores, por lo que no se pueden llenar recipientes portátiles de gas LP.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Hidrocarburos proporcionará la información de "COMBUGAS MOCTEZUMA", por lo que hace a Gas Licuado de Petróleo (LP) y solicita se confirme la INEXISTENCIA respecto a permisos para el expedio de petroliferos (gasolina), ya que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de sus archivos fisicos y electronicos no localizó esa información. Muestra también capturas de pantalla del Registro Público del Órgano de Gobierno de la CRE en las que se observa que no aparece esa información:



Para que este Comité se pronuncie sobre la confirmación de inexistencia, aplica lo que establece el artículo 143 de la LFTAIP, que reza:

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior se robustece con el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos personales, el cual establece lo siguiente:





Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestion de hecho que se atribuye a la informacion solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En cuanto a si el sujeto obligado utilizo un criterio de busqueda exhaustivo, se considera que si cumple con este requisito, porque la busqueda de la informacion la llevo a cabo la Unidad de Hidrocarburos, la que conforme a lo establecido en el articulo 48 fraccion II, de la Ley de Hidrocarburos, si cuenta con la facultad de otorgar autorizaciones de esa clase de permisos.

Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestion, se considera que tambien se cumple este requisito, porque aun y cuando le compete a la Unidad de Hidrocarburos la atribucion de otorgar permisos de gas licuado de petroleos, establecida en el articulo 48 fraccion II de la Ley de Hidrocarburos, ya que es una facultad es potestativa, pues puede iniciarse de oficio o a peticion de parte interesada, en terminos de lo previsto por el diverso 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es factible que no se cuente con

De ahi que se confirme la declaracion de inexistencia de permiso para el expendio de petroliferos (gasolina) formulada por la Unidad de Hidrocarburos, para la atencion del recurso de revision RRA 14155/22.

Lo anterior se sustenta en el criterio 04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica, que senala el proposito de la declaracion.

Proposito de la declaracion formal de inexistencia. El proposito de que los Comites de Transparencia emitan una declaracion que confirme la inexistencia de la informacion solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicacion de la informacion de su interes; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaracion formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del caracter exhaustivo de la busqueda de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la inexistencia de la informacion requerida a traves de la solicitud de informacion numero 330010222000635, requerida por la Unidad de Hidrocarburos de la Comision Reguladora de Energia-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolucion conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO.- Notifíquese. -----

Asi lo resolvieron por unanimidad los servidores publicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comision Reguladora de Energia, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----



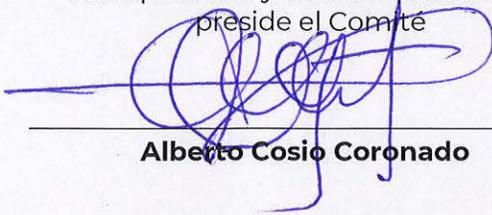


**GOBIERNO DE
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 220-2022

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité



Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en su calidad de
Integrante del Comité



José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité



Ricardo Ramírez Valles

Esta hoja forma parte integral de la resolución 2020-2022
del Comité de Transparencia de la Comisión
Reguladora de Energía



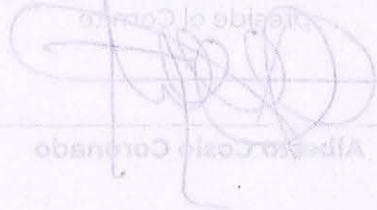


Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en su calidad de
integrante del Comité



José Alberto Leñider Flores

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
integró el Comité



Alberto Casio Coronado

Suplente de la Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité



Ricardo Ramírez Valdes

Esta hoja forma parte integral de la resolución 2020-2022
del Comité de Transparencia de la Comisión
Reguladora de Energía